



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/Nº

405

Santiago,

29 ABR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 19 de marzo de 2020, doña Nadia Pavez Pino, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003492, cuyo tenor literal es el siguiente: *1.- Se requiere información respecto del número total de afiliados que terminaron su contrato con la Isapre Masvida antes del 1º de marzo de 2017, y el monto total adeudado por concepto de excedentes a dichos afiliados, si es que lo hubiere. En caso de que no exista deuda por ese concepto, también se requiere respuesta al respecto.*

2.- *Se requiere información respecto del número total de afiliados que fueron incluidos en la cesión de contratos efectuada por Isapre Masvida a Óptima (hoy Nueva Masvida), autorizada por la Superintendencia el 26 de abril de 2017, y el monto total por concepto de excedentes que le correspondía a dichos afiliados a la fecha de la cesión. Indicar, adicionalmente, si estos afiliados fueron traspasados sin mediar pago de sus excedentes, en cualquier caso el número de ellos si hubieren condiciones diferentes.*

3.- *Se requiere información respecto del número total de afiliados que eran tales en la Ex Isapre Masvida, y que luego se traspasaron a la Isapre Nueva Masvida, y que desde el 2 de mayo de 2017 a la fecha (18 de marzo 2020), se cambiaron desde Isapre Nueva Masvida a otra distinta o a Fonasa. Además, se requiere conocer el monto total al cual tenían derecho tales afiliados por concepto de excedentes; y en su caso si estos montos fueron traspasados a la nueva Isapre por parte de Nueva Masvida o pagados directamente por ésta a los respectivos afiliados, con detalle de los montos pagados por Isapre Nueva Masvida en uno u otro caso, con indicación del período en qué tales pagos se hubieren efectuado.*



Por último, si existe a la fecha deuda pendiente con dichos ex afiliados de Isapre Masvida por concepto de excedentes, solicito indicar el número de afiliados y el monto adeudado a esta fecha."

2.- Que, el plazo para responder el presente requerimiento fue debidamente prorrogado y comunicado a la solicitante.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

5.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que "*la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado*". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

6.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, a la que, a modo de contexto, le corresponde la resolución de controversias entre los



afiliados o beneficiarios con las Isapres y/o el Fonasa; la regulación de las Isapres; y la fiscalización de éstas y del Fonasa.

Asimismo, le corresponde controlar y fiscalizar el debido cumplimiento de los derechos y el correcto otorgamiento de los beneficios y prestaciones que establece el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Ley N° 19.966, Ley N° 20.850 y demás normativa atinente en favor de las personas.

7.- Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, luego de analizar el presente requerimiento, ha referido que para dar respuesta a dicha solicitud se requiere la realización de procesos de recopilación, sistematización y, finalmente, elaboración de la información requerida, labores que resultan de tal entidad que dado el contexto actual que afronta el país derivado de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020, no resultan posibles de efectuar, dado que los profesionales de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información.

8.- Que, en consecuencia, atendida la consideración expuesta precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implicaría para la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, la distracción indebida de sus funciones, debiendo para ello postergar las prioridades institucionales y nacionales, precisamente dado el ámbito de atribuciones que esta Superintendencia ejerce, vinculadas a la salud del país.

En efecto, dar respuesta al presente requerimiento implicaría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esa Intendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.

9.- En este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del



Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

10.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancia esta última que se encuentra mermada precisamente en razón de la contingencia sanitaria actual.

11. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

U
CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Unidad de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo



JIRA-RTP-129



